



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-707/2022.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Morena, **confirma**, el acuerdo de catorce de septiembre del presente año emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/426/2022 en lo relativo a la declaración parcial de incompetencia de la autoridad nacional para conocer de la denuncia promovida por el ahora recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	5
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
IV. PROCEDENCIA.....	6
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	7
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	9
VII. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Enrique Vargas:	Enrique Vargas del Villar, diputado Local y Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en el Estado de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Marko Cortés:	Marko Antonio Cortés Mendoza, dirigente nacional del PAN.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPEL:	Instituto Electoral del Estado de México.
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El veintisiete de agosto, Morena presentó queja en contra del PAN, Marko Cortés, Enrique Vargas supuesto aspirante a la candidatura a gobernador del Estado de México, así como en contra de

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón A. Segura Martínez y Raymundo Aparicio Soto.

² Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintidós.

militantes del PAN, algunas de ellas en su carácter de personas funcionarias públicas de índole federal y local³, por los hechos e infracciones siguientes:

a. Actos anticipados de campaña en relación con la gubernatura del Estado de México, derivado de:

- La participación de Enrique Vargas en eventos de diversos municipios del Estado de México en los que se posiciona como candidato del PAN de manera anticipada.

- La participación de Enrique Vargas y de servidores públicos del ámbito local (tanto del Estado de México, así como de otras entidades federativas) y federal y de un ciudadano, en su calidad de militantes del PAN, en el evento denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes”, efectuado el veintiuno de agosto en Toluca.

La difusión de dichos eventos se realizó a través de publicaciones en Facebook, Twitter y en diversas notas periodísticas digitales.

b. Violación al principio de imparcialidad, derivado de la participación y asistencia de servidores públicos del ámbito local (tanto del Estado de México como de otras entidades federativas) y federal en el evento proselitista de Toluca al emitir expresiones a favor de Enrique Vargas.

c. Actos anticipados en relación con la elección federal, derivado de la participación que tuvo Marko Cortés en una gira de trabajo en Yucatán, quien a decir del denunciante expuso una lista de

³ A **las personas gobernadoras** José Rosas Aispuro, gobernador de Durango; María Teresa Jiménez Esquivel gobernadora electa de Aguascalientes; Mauricio Kuri González, gobernador de Querétaro; Mauricio Vila Dosal, gobernador de Yucatán, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, gobernador de Guanajuato; **al ciudadano** Vicente Fox Quesada expresidente de la república; a las siguientes **personas diputadas locales en el Estado de México** Román Francisco Cortés Lugo, María de los Ángeles Dávila Vargas; Miriam Escalona Piña, Luis Narciso Fierro Cima, Gerardo Lamas Pombo, Francisco Javier Santos Arreola, Ingrid Krasopani Schemelenky Castro; a las siguientes **personas diputadas federales** Anuar Roberto Azar Figueroa; Santiago Creel Miranda, Ana María Balderas Trejo, Leticia Zepeda Martínez, Carlos Madrazo Limón, Mariana Gómez del Campo Gurza, Anabey García Velasco, Armando Tejeda Cid, Esther Mandujano Tinajero, Javier González Zepeda, Jorge Ernesto Insunza Armas, Krishna Karina Romero Velazquez, Lilia Caritina Olvera Coronel, Riult Rivera Gutiérrez, Santiago Torreblanca Engell; a **la senadora** Bertha Xochitl Galvez Ruiz; a las **personas presidentes municipales del Estado de México** Romina Contreras Carrasco, Fernando Gustavo Flores Fernández, Jesús Espinoza Arciniega, Karla Leticia Fiesco García y Juan Carlos Padilla Uribe.



posibles aspirantes del PAN para la candidatura a la presidencia de la república⁴.

d. La culpa in vigilando del PAN en relación con todos los hechos denunciados.

Solicitó el dictado de medidas cautelares para la eliminación de contenidos en redes sociales relacionados con los eventos denunciados y para que el PAN se abstuviera de realizar actos de esa naturaleza.

2. Registro y reserva de admisión. El veintisiete de agosto, la Unidad Técnica registró la denuncia⁵, asimismo, asumió competencia para conocer de sobre la mención respecto de posibles aspirantes a la candidatura del PAN para el proceso federal de 2024 que se atribuye a Marko Cortes, que se equipara como actos anticipados de precampaña y campaña de la elección presidencial.

Por otra parte, reservó la admisión respecto a los demás hechos hasta en tanto no se desahogaran las diligencias de investigación respectivas.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El siete de septiembre se dictó la improcedencia de las medidas cautelares y el dictado de la tutela preventiva solicitadas por el partido⁶. Dicha determinación fue confirmada en sus términos por esta Sala Superior⁷.

4. Acuerdo impugnado. El catorce de septiembre, la Unidad Técnica acordó entre otras cosas, la incompetencia parcial para conocer de los hechos denunciados y por ello ordenó remitir copia certificada del expediente al OPLE, a efecto de que conociera respecto:

a. Los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a Enrique Vargas y a militantes del PAN, por estar

⁴ En relación al contenido de una nota periodística publicada el 22 de agosto en la Revista Proceso, titulada "Estas son las "Corcholatas" que destapó Marko Cortés rumbo a 2024"

⁵ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/426/2022.

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-163/2022.

⁷ SUP-REP-695/2022.

SUP-REP-707/2022

relacionados con el próximo proceso electoral del Estado de México;

b. La vulneración al principio de imparcialidad que se atribuyen a diversas personas servidoras públicas del orden local del Estado de México y del orden federal;

c. La culpa in vigilando que se atribuye al PAN con motivo de esos hechos materia de su competencia.

Por otra parte, en ese mismo acuerdo, precisó que la autoridad nacional asumiría competencia para conocer sobre:

a. Los actos anticipados de precampaña y campaña que pudieran desprenderse de las manifestaciones de Marko Cortés efectuadas en una gira de trabajo en Yucatán, al estar relacionadas con posibles aspirantes a la candidatura presidencial del PAN.

b. La vulneración al principio de imparcialidad respecto a personas del servicio público de ámbitos distintos al Estado de México, tales como lo son las personas titulares de los ejecutivos locales de distintas entidades federativas.

c. La culpa in vigilando del PAN, que se atribuyen con motivo de los hechos materia de su competencia, así como por el supuesto beneficio que recibiría el partido político en mención, sus comités y Enrique Vargas.

5. Recurso. El veintidós de septiembre Morena presentó la impugnación en contra del acuerdo referido.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-707/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

8. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁸ por el que determinó la reanudación de la

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintidós.



modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior asume competencia sobre este recurso de revisión, al impugnarse un acuerdo emitido por la Unidad Técnica, en el que determina su incompetencia para conocer respecto determinados hechos denunciados a través de un procedimiento especial sancionador.⁹

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable plantea que la demanda presentada por Morena es extemporánea.

Para ello sostiene que, en el caso, si bien la demanda se presentó al cuarto día hábil de la notificación, el veintidós de septiembre, está se hizo a las veintidós horas con veintitrés minutos, es decir, fuera del horario específico para el computo de día hábiles que prevé el artículo 9, párrafo 3, Reglamento de Quejas y Denuncias del INE¹⁰.

La causal de improcedencia es **infundada**, ya que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, con base en la jurisprudencia 11/2016¹¹ y acorde con lo señalado en el artículo 8 de la Ley Electoral, el plazo para la promoción

⁹ Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 9.

(...)

3. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas. En el caso de los órganos desconcentrados, aplicarán los horarios establecidos por la Junta General Ejecutiva.

¹¹ Jurisprudencia 11/2016. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE

del medio de impugnación es de cuatro días, por lo que éste debe computarse considerando los días de veinticuatro horas, esto es, días completos.

De ahí que, si el acuerdo impugnado se notificó el quince de septiembre¹², el plazo transcurrió del veintiuno al veintiséis de septiembre al descontar los días inhábiles¹³, así como los sábados y domingos, al ser un procedimiento instaurado fuera de un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se recibió el veintidós de septiembre, se debe tener por presentada en tiempo.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia:¹⁴

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto recurrido se notificó a Morena el quince de septiembre y el recurso se interpuso el veintidós siguiente, en el entendido de que en el caso, solo se contabilizan los días hábiles al no estar directamente relacionado con algún proceso electoral en curso.

DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

¹² Foja 822 del expediente.

¹³ Siendo estos los días dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre. Lo anterior de conformidad al artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2022 emitido por esta Sala Superior.

¹⁴ Artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.



3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que Morena comparece a través de su representante ante el Consejo General del INE, Mario Rafael Llergo Latournerie, personalidad reconocida ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, porque el recurso se interpone por quien promovió la denuncia que dio origen al acto impugnado y que aduce es contrario a su pretensión jurídica.

5. Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que el acto impugnado está relacionado con la determinación sobre la competencia de una autoridad electoral que puede trascender al fondo del asunto, por lo que no existe un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Consideraciones del acuerdo impugnado. El acuerdo de incompetencia parcial que se impugna se basó en las siguientes razones:

- Determinó que respecto a los hechos relacionados con los **actos anticipados de precampaña y campaña** con motivo de los eventos denunciados en el Estado de México, en los que participó Enrique Vargas y militantes del PAN, surte la competencia de la autoridad local, lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 25/2015¹⁵ así como en diversos criterios sostenidos por esta Sala Superior.

Para ello expuso que **i)** la infracción se encuentra regulada en la legislación electoral; **ii)** los hechos están relacionados directamente con el próximo proceso electoral local en el Estado de México; además de que, **iii)** los hechos están acotados a esa entidad federativa y **iv)** no se trata de una conducta ilícita del ámbito federal.

Señaló como sustento de su incompetencia parcial, el criterio sostenido en el SUP-REP-673/2022 en el que se determinó la incompetencia sobre hechos que son coincidentes a los denunciados

¹⁵ De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

por Morena en otro procedimiento sancionador¹⁶ en contra de Enrique Vargas por actos anticipados de precampaña y campaña.

- En relación a la violación al principio de imparcialidad por la asistencia y participación en el evento de veintiuno de agosto de personas servidoras públicas, tanto del orden local del Estado de México, como del orden federal, señaló que debe ser materia del procedimiento que al efecto inicie el OPLE¹⁷.

Por otra parte, respecto a las personas que no ocupan un cargo público, estimó que éstas pueden ser llamadas válidamente al procedimiento que instaure el órgano local.

- Por último, refirió que el OPLE también debería conocer respecto a la culpa in vigilando del PAN con motivo de los hechos de su competencia.

2. Argumentación en contra del acuerdo impugnado. Morena alude que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, por lo que su pretensión es que todos los actos denunciados sean conocidos por la autoridad federal, a partir del siguiente razonamiento.

- La autoridad responsable dejó de analizar que en la queja se denunciaron hechos que no solamente están relacionados al proceso electoral local, sino también existen pronunciamientos respecto al proceso federal, por tanto, la autoridad nacional debió de conocer la totalidad de los hechos denunciados.
- Se dejó de advertir que en el evento de veintiuno de agosto, organizado por el PAN y Enrique Vargas participaron diversos funcionarios públicos federales y locales quienes se pronunciaron sobre la elección del Estado de México y el proceso federal, para realizar actos anticipados de campaña y en contravención al artículo 134 Constitucional.
- En el evento denunciado no solo se habló sobre el proceso para renovar la gubernatura del Estado de México, sino también para posicionar al PAN frente a la ciudadanía de cara al proceso

¹⁶ Resolución que confirmó la determinación de la Unidad Técnica de remitir al OPLE los hechos denunciados coincidentes, relacionados con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, de propaganda personalizada y la vulneración al principio de separación iglesia-estado, derivado de la realización de un evento en el que Enrique Vargas del Villar presentó la "Ruta líder para el Estado de México".

¹⁷ Para ello, expone el criterio sostenido en el SUP-REP-392/2022 en relación a la imparcialidad de servidores públicos.



electoral federal, además de que acudieron posibles aspirantes a candidatos del partido a la presidencia de la república.

- Se pagó publicidad en Facebook para que la propaganda tuviera un impacto a la ciudadanía en general y no solo en el Estado de México.

3. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá responder, a la luz de los argumentos del partido recurrente, si fue jurídicamente correcto que se hubiese declarado parcialmente incompetente la Unidad Técnica, en relación con los hechos e infracciones denunciados por Morena.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Los agravios son **inoperantes**, por tanto, debe confirmarse el acuerdo parcial de incompetencia, porque:

- Las manifestaciones o referencias al proceso federal que aduce el recurrente, no son determinantes para actualizar la competencia de la autorizada nacional al ser expresiones genéricas.

-La supuesta asistencia de aspirantes presidenciables del PAN en el evento denunciado es ineficaz ya que Morena no enarbola argumentos en su queja que denoten como su participación hubiese afectado al proceso federal.

-No se combaten las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para remitir a la autoridad local los hechos e infracciones objeto de controversia.

2. Marco jurídico. Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen un **sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia

SUP-REP-707/2022

acorde al tipo de infracción que se denuncie¹⁸.

También se ha precisado que el INE tiene competencia exclusiva para conocer de infracciones sobre propaganda política y electoral, respecto de su transmisión con fines electorales en radio y televisión¹⁹.

En la Jurisprudencia 25/2015²⁰, esta Sala Superior ha dicho que, para determinar la competencia de la autoridad electoral nacional o local para conocer de una denuncia por vulneración a la normativa electoral debe analizarse si la conducta:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv. No se trata de una infracción cuya competencia corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada.

Además, se ha estimado²¹ que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los PES atiende **principalmente** a los siguientes criterios:

a. En virtud de la materia, es decir, si se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión.

b. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.²²

Así, fuera de las hipótesis de **competencia exclusiva** del INE, el conocimiento de los PES se determina por el **tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia** (local o federal). Por ende, **se actualiza la**

¹⁸ Criterio sostenido en el SUP-REP-82/2020.

¹⁹ Artículo 41.III, de la Constitución

²⁰ Cuyo rubro está referido en nota a pie 17.

²¹ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-166/2020.

²² Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.



competencia de las autoridades nacionales cuando²³:

1. Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal.
2. Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
3. Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

3. Determinación. Como se indicó previamente, esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **inoperantes**, ya que, los argumentos con los cuales pretende acreditar una afectación al proceso electoral federal son genéricos, además de que no se controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable con las cuales sustentó su incompetencia parcial respecto a los hechos denunciados.

Lo anterior, ya que las consideraciones del recurrente con los cuales aduce se actualizan la competencia federal, esencialmente, se sustentan en el sentido de señalar que la autoridad responsable no advirtió que en el evento denunciado se hicieron referencias tanto al proceso electoral local como al federal, además de que en el mismo, participaron funcionarios públicos federales así como supuestos aspirantes del PAN para la elección presidencial, aunado que hubo publicidad pagada en Facebook para obtener una mayor difusión en su propaganda.

En ese sentido, resultan inoperantes los agravios del recurrente, ya si bien el recurrente refirió la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña con impacto a los procesos electorales local y federal, lo cierto era que –de los hechos narrados en su escrito y de las pruebas aportadas– se advertía que los eventos denunciados en el Estado

²³ Aplicable cuando no sea posible dividir la continencia de la causa dado que los mismos hechos o conductas afectan simultáneamente en diferentes ámbitos. Así, cuando en una misma denuncia *i)* se haga referencia a hechos o conductas ocurridas en distintas entidades; *ii)* se pueda identificar la incidencia de cada uno, y *iii)* esta se limite a una elección o ámbito local, es posible escindir la denuncia para que cada autoridad conozca de los hechos y conductas que son de su competencia, sin que se actualice la competencia del INE. SUP-AG-130/2022.

de México, particularmente el denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes” de veintiuno de agosto, **se vinculaban únicamente con las pretensiones de Enrique Vargas como aspirante a candidato a gobernador a dicha entidad, por lo que no se advertía afectación al proceso electoral federal**²⁴.

Por ello, se estima que es ineficaz el argumento respecto a que en el evento denunciado se hicieron manifestaciones sobre el proceso electoral federal 2023-2024, porque del contenido integral de la queja se advierte que en ella únicamente se expresan argumentos relacionados con posibles infracciones vinculadas exclusivamente con el proceso electoral en el Estado de México.

Así, las expresiones expuestas en la queja y en el recurso interpuesto que se atribuyen a Enrique Vargas, a Marko Cortés y a un diputado federal²⁵ supuestamente formuladas en el evento denunciado, son insuficientes para demostrar una posible afectación al proceso electoral federal, ya que son genéricas y están relacionadas con las posibles aspiraciones del PAN y su supuesto aspirante a candidato rumbo al proceso electoral local en el Estado de México.

Además, del análisis a los hechos expuestos en la queja, no se advierten argumentos encaminados a demostrar cómo es que la participación o asistencia de los supuestos aspirantes a la contienda presidencial en el evento denunciado tuvieron incidencia en el proceso federal, ya que dicho argumento se formula de manera genérica y sin identificar las frases o manifestaciones con las que dichas personas pudieran posicionarse de manera anticipada frente a los comicios federales.

²⁴ Acorde al SUP-REP-673/2022.

²⁵ “...sabemos que el 2024 se construye desde ahora, porque sabemos que la Presidencia de la República pasa por el Estado de México. Por eso Acción Nacional en 2023 hará historia..”, “... la elección de 2023 va mucho más allá de definir sólo el rumbo de nuestro estado porque en ella habremos de sentar las bases para el 2024...” y “diciéndole a todo México, que sí hay de otra para nuestro país, viniéndole a dar el espaldarazo a un liderazgo que se echó para adelante, que recorrió el gran Estado de México..”.



Asimismo, contrario a lo que expone el recurrente, la autoridad responsable sí advirtió que en la queja se denunció la participación de militantes del PAN en su calidad de personas del servicio público del ámbito federal en el evento de Toluca, sin embargo, tal como sostuvo, dicha calidad no resulta determinante para actualizar la competencia de la autoridad nacional, ya que lo relevante para determinar la competencia con motivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, es el proceso electoral en el que la conducta denunciada tenga impacto y no en función del sujeto responsable²⁶.

Por lo que, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, los hechos denunciados materia de la incompetencia respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, se encuentran relacionados únicamente con el próximo proceso electoral local que se realizará en Estado de México, por tanto, es el Instituto local a quien le compete conocer de los mismos.

Por otra parte, la autoridad responsable también atendió las consideraciones de la queja respecto a la violación al principio de imparcialidad atribuidas a servidores públicos del ámbito federal y local del Estado de México, motivo por el cual dicha conducta al estar acotada a una sola entidad federativa²⁷, se remitió al OPLE a efecto de que instaurara el procedimiento respectivo, lo anterior, conforme a los criterios sostenidos por esta Sala Superior²⁸, sin que esta determinación hubiese sido combatida frontalmente por el recurrente.

Lo anterior, además de que su argumento lo hace depender, en cierta manera, de que los referidos funcionarios públicos federales hicieron

²⁶ De conformidad a la Jurisprudencia 8/2016 "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

²⁷ SUP-AG-130/2022.

²⁸ SUP-REP-392/2022. Al respecto esta Sala Superior, ha precisado que si en los hechos denunciados solo inciden en el territorio de un estado aunque su presunta comisión la realicen legisladoras y legisladores federales, esto es, senadurías y diputaciones, lo procedente es que sea el organismo público local correspondiente quien se haga cargo de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

SUP-REP-707/2022

manifestaciones sobre el proceso electoral federal y que por ello hubo afectación a la dualidad de procesos electorales federal y local, circunstancia que ha sido desestimada, por lo que su argumento es inoperante.

Asimismo, se debe precisar que también resulta inoperante el argumento respecto a que la autoridad nacional dejó de analizar que algunas de las publicaciones denunciadas en Facebook fueron pagadas, lo anterior, ya que dicha consideración fue atendida por la responsable al determinar que la propaganda difundida en internet no actualiza la competencia exclusiva de la autoridad federal de conformidad con la tesis XLIII/2016²⁹.

Por lo que el hecho de que se hubiese realizado pago alguno para su difusión en redes sociales no resulta trascendente para declinar la competencia a favor de la autoridad nacional, además de que el impacto o el alcance que pudiera tener hacia la ciudadanía con motivo de la publicidad pagada será materia de análisis de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

Con lo anterior, puede notarse que la Unidad Técnica fundó y motivó debidamente su acuerdo parcial de incompetencia y abarcó todos los puntos expuestos por la actora en la denuncia, sumado a que realizó un estudio adecuado a la jurisprudencia 25/2015 al caso concreto.

Además de que contrario a lo que aduce el recurrente, la determinación de escindir las infracciones denunciadas no afecta la continencia de la causa, porque las conductas atribuidas a cada uno de los sujetos denunciados son plenamente identificables e independientes entre sí, aun y cuando los hechos se hubiesen desarrollado en el contexto de un mismo evento, por lo que no habría peligro en la emisión de sentencias contradictorias.

²⁹ Tesis XLIII/2016 de rubro "COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET."



Sumado a que el recurrente tampoco controvierte de manera frontal el razonamiento de la Unidad Técnica respecto a que la infracción objeto de la incompetencia se encuentra prevista en la legislación electoral local, de que los hechos están acotados al territorio de una sola entidad federativa y que solo tienen impacto en la elección local, además de que no se trata de una conducta que corresponda conocer a la autoridad federal.

Sin que pase desapercibido, el argumento del recurrente en el que manifiesta que la responsable, previo a la emisión del acuerdo impugnado, ya había asumido competencia para conocer de la totalidad de los hechos denunciados, lo anterior, por que en efecto, en acuerdo de veintisiete de agosto, asumió competencia para conocer solamente sobre las manifestaciones de Marko Cortes en Yucatán respecto a los posibles contendientes para el proceso federal, sin embargo, en ese mismo acuerdo reservó la admisión y competencia sobre los demás hechos denunciados objeto de la determinación que en este acto se impugna, por lo que su agravio resulta ineficaz.

Bajo dichos argumentos, se considera que la determinación de la Unidad Técnica garantizó el pleno respeto al esquema de competencias previsto en la Constitución, así como las facultades tanto de las autoridades electorales federales y locales a efecto de que dentro de su ámbito de competencia conozcan y resuelvan de las posibles violaciones a la legislación electoral estatal y federal, sin que con ello se hubiese afectado la supuesta continencia de la causa o el posible dictado de resoluciones contradictorias.

4. Conclusión. En consecuencia, dada la inoperancia de los planteamientos hechos valer por el recurrente, se estima que lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, del Magistrado José Luis Vargas Valdez y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.